

Santiago, doce de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

Comparece el abogado don Carlos Baeza Lagos, en representación de la demandada Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A., interponiendo recurso de nulidad en contra de la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3792-2021, caratulada «*Plaza, Castro Elton con Ingeniería de Combustión Bosca Chile S.A.*».

La resolución acogió la demanda interpuesta y se declaró que la demandada incumplió el deber de seguridad por lo que deberá pagar por concepto de daño moral la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos), con los intereses y reajustes contemplados en el artículo 63 del Código del Trabajo.

Además, declaró que no resultando totalmente vencida la demandada, cada parte pagará sus costas.

Contra esa sentencia, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, basado en las causales subsidiarias de los artículos 478 letra b) y 477, ambos del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

PRIMERO: Que, como principal causal de nulidad se invoca la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia fuese pronunciada con manifiesta infracción de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por especial infracción del principio de la razón suficiente.

Argumenta —previa exposición de los antecedentes del proceso— que la regla de la sana crítica impone una ponderación de la prueba rendida conforme con principios lógicos y que se deriven de las máximas de la experiencia, las que fueron infringidas en el fallo, toda vez que de la recta valoración no se sigue la conclusión la que se arribó por el sentenciador, en cuanto a la extensión de la obra y, consecuentemente, la reparación del lucro cesante finalmente otorgada.



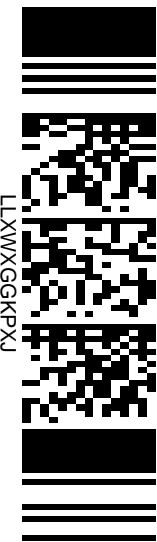
Añade, transcribiendo el artículo 456 del Código laboral, que el sentenciador comete vicios que invalidan el fallo puesto que un análisis lógico y adecuado no permitiría concluir que el accidente sufrido por el trabajador ha sido consecuencia de un actuar negligente de la demandada o, en caso de serlo, se descarte la exposición imprudente al daño por parte del actor, teniendo por acreditado parcialmente el daño moral reclamado.

Explica que el primer vicio en la sentencia es que infringió el principio lógico de la *razón suficiente*, en la especie en el considerando quinto —que transcribe— estableció que de acuerdo al procedimiento de trabajo seguro, al actor le estaba prohibido hacer ingreso al área donde ocurrió el accidente y de igual forma lo hizo, para luego no respetar el procedimiento establecido ni aplicó las instrucciones dadas en la capacitación para operar la maquinaria, no obstante lo cual endose la responsabilidad a la demandada descartando la exposición imprudente al daño.

Indica que de lo expuesto, la conclusión en torno a la responsabilidad de la demandada en el accidente, como la falta de responsabilidad del actor, no tienen asidero en los hechos asentados en la sentencia ni en la prueba rendida por las partes, careciendo de fundamentación fáctica.

Cita jurisprudencia en apoyo de su posición y concluye que por los fundamentos expuestos es que se debe acoger el recurso de nulidad.

SEGUNDO: Que, como constantemente se ha sostenido, la invocación de los criterios de sana crítica implica un alejamiento de la prueba legalmente tasada. El sentido de este giro legislativo es pasar de los criterios legales, fijados por la comunidad jurídica por vía legislativa, hacia los modelos de racionalidad que reconoce la sociedad nacional —y que es parte de la cultura occidental—, como una forma de ideal cognoscitivo y práctico, que permite una mejor administración de justicia para el caso concreto. Es por ello que a la sana crítica, el legislador le llama «*sana razón*», en el artículo 384 regla 5ª en el Código de Procedimiento Civil, justamente por la apelación a los criterios de racionalidad social, en principio extrajurídicos. Esto implica que las fuentes de construcción de los criterios de control de las argumentaciones fácticas tanto para los jueces como para las partes, no se



encuentran en la ley, sino que en las comunidades extrajurídicas respectivas, esto es, las de los lógicos, de los científicos —como los biólogos, ingenieros, físicos, etc.—, los técnicos o los metodólogos, a lo que se suma la propia realidad en las máximas de la experiencia. De esta manera, para identificar los principios lógicos, es necesario revisar la comunidad de los lógicos, para examinar la vigencia del principio de razón suficiente.

En tal sentido, es menester considerar que en la comunidad de los lógicos —no de los abogados que escriben sobre lógica—, no hay reconocimiento de un principio lógico general como el de razón suficiente. En efecto, tanto en la famosa “*Introducción a la Lógica*” de I. COPP y C. COHEN, como en los “*Métodos de la Lógica*” de W. QUINE, o en las bases de la lógica clásica moderna de “*Principia Mathematica*” de B. RUSSELL y A. WHITHEAD, la única suficiencia que se reconoce es fragmentaria de algunas reglas de deducción como el *modus ponens*, pero en tal caso es esta regla la infraccionada y no el principio de razón suficiente. Esto ocurre así porque los principios de lógica son formales, y miran a la interrelación entre enunciados, mientras que el principio de razón suficiente mira más bien a la causa de las cosas en el mundo real, o a la necesidad de explicaciones, y en ese sentido se transforma en un principio epistemológico que es otra cosa, no invocable a título de la lógica. En ese sentido es como pensar que alegar la fuerza de gravedad de la física, puede convertirse en un principio de la lógica, porque los autores de Derecho así lo declaran; lo que es severamente inadmisibile.

Sin perjuicio de ello, el principio de razón suficiente mismo no es un principio seguro en su entendimiento, de momento en que desde el siglo XIX hasta hoy, la comunidad especializada, lo determinó como un principio con una formulación ambigua que podía significar múltiples cosas (Yitzhak MELAMED y Martin LIN, «*Principle of Sufficient Reason*» en *Standford Encyclopedia of Philosophy*, verano, 2021, <https://plato.stanford.edu>).

Finalmente, en este punto ha de agregarse que la causal meramente señala que estaría afectada la sentencia por infracción a las máximas de la experiencia. Sin embargo, en este punto la causal no es desarrollada en el



recurso, mostrando éste una desprolijidad en su exposición, que impide a la Corte anular la sentencia impugnada, por un criterio no específico.

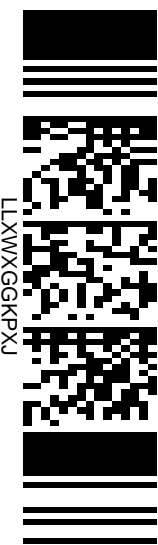
TERCERO: Que, en cuanto al fondo, el recurso reprocha y cita sólo las cuestiones que dicen relación con su opinión acerca de la exposición imprudente al daño del demandante, sin que atender a las razones explicativas que ofrece la sentencia del tribunal *a quo*, respecto del defectuoso funcionamiento de la máquina causante del accidente y del daño objeto del proceso.

En efecto, señala la sentencia del *a quo* que de acuerdo con la declaración del testigo Marín, se tiene que la forma de hacer el ingreso al área de cortado no se encontraba instruida, sino que sólo existía una prohibición de ingreso. Agrega la sentencia que el Comité Paritario y el Previsionista de Riesgo señalan que la máquina se encontraba con desperfectos, y se señaló que la máquina donde ocurrió el accidente presentó problemas que no fueron debidamente tomados en cuenta, o las mantenciones no fueron con acuciosidad necesaria, de manera que los problemas de funcionamiento no fueron solucionados, pues de haber estado el sensor de la máquina de marras funcionando correctamente, no hubiera ocurrido el accidente. De esta manera existe una explicación causal de la relación entre el accidente y la responsabilidad de la empresa, con apoyo justificativo, que muestra que el recurso sólo exhibe un disenso de las explicaciones del enjuiciamiento definitivo, pero no un reproche realmente lógico a las relaciones de la teoría.

Por todos aquellos motivos expuestos es que la causal no puede prosperar.

CUARTO: Que, en subsidio, se alega la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se ha dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por haber dejado de aplicar, o haber interpretado y aplicado de forma errónea el artículo 2330 del Código Civil.

Sostiene que es procedente la reducción de la indemnización de perjuicios por la exposición imprudente al riesgo del demandante y su actuar claramente negligente, conforme expuso al fundamentar la primera



causal de nulidad.

Añade que la culpa de la víctima tiene el efecto de reducir la obligación indemnizatoria, tanto en la responsabilidad por culpa, como en los diversos tipos de responsabilidad estricta u objetiva.

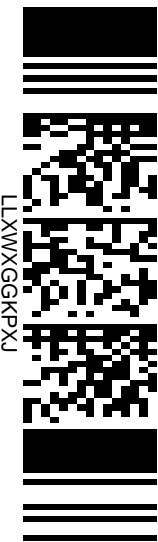
Menciona que la jurisprudencia en materia laboral ha aplicado la reducción de la indemnización del daño, por haber existido culpa de la víctima, reproduciendo en lo pertinente a su argumentación, fallo dictado por la Corte de Concepción en causa Rol N°1892-2011.

Alega que, citando el fallo, no es efectivo que la corte de alzada, al conocer de un recurso de nulidad laboral, no pueda apreciar la valorización de la prueba que hizo el sentenciador *a quo*, pues la única forma de analizar si la sentencia incurrió o no en la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo reformado, esto es, la infracción de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, es analizando la ponderación de los medios probatorios que hizo el tribunal de la instancia y concluir así si se respetaron los parámetros del artículo 456 del Código precitado.

Agrega que, no obstante, el sentenciador con todos los elementos que configuran la responsabilidad de la víctima, sin justificación alguna, decidió descartarla y establecer el monto de indemnización al que finalmente condenó a la demandada, el cual, si bien fue disminuido en relación con lo solicitado, no consideró la exposición imprudente del actor para dicha cuantificación.

QUINTO: Que examinada la causal se puede apreciar una serie de defectos en el planteamiento de la misma, que hacen óbice a su acogimiento.

Primero, la causal es ambigua en el planteamiento del problema del modo en que se ha producido la infracción de la ley, ya que señala que ha dejado de aplicar el artículo 2330 del Código Civil, sin señalar si es por contravención formal o por falsa aplicación de la ley, como tradicionalmente se han identificado los problemas de aplicación de la ley. Pero, además, la formulación de la causal indica que puede también haber errónea interpretación. Sin embargo, el recurso no termina por decantarse por si es



una u otra forma de error de aplicación de la ley, de manera que se incurre en una imprecisión en la formulación, en un recurso de Derecho estricto, que exige precisión de la causal, de manera de generar un debate preciso y leal, sin saltos entre un modo u otro en que se producirían la infracción.

A lo anterior debe agregarse, en segundo término, que la causal tampoco señala ni desarrolla cómo se produce la errónea interpretación de la ley. No hay citas de las normas del Código Civil acerca de la interpretación, ni tampoco menciona principios interpretativos, presentando el defecto del desarrollo de la causal.

En tercer lugar, señala como planteamiento base que es procedente la reducción de la indemnización de perjuicios por la exposición imprudente al riesgo, sin señalar a cuánto debería haberse rebajado el riesgo, dejando en indeterminación la petición al modo de las apelaciones.

Sin embargo, en la conclusión de la causal, nuevamente incurre en falta de prolijidad, porque en el n° 28 del recurso, y previa cita del artículo 2330 del Código Civil, señala que «es procedente la reducción de la indemnización de perjuicios por la exposición imprudente al riesgo del demandante», desarrollando la tesis de la reducción en forma sustancial (n° 29 del recurso), pero al final —como se dijo— ya no alega que deba reducirse la indemnización —que era la alegación sustancial—, sino que la culpa funciona derechamente como una excluyente de responsabilidad liberando de responsabilidad a la demandada (punto VI, n° 33 del recurso). Pues bien, entonces o se sostiene la reducción o se sostiene la liberación. Pero luego en una contradicción del recurso, la alegación fundamental, se convierte en el n° 33 del recurso, sólo en una alegación subsidiaria. De esta manera, nuevamente la causal se vuelve ambigua y poco precisa, atentando contra el debate leal, haciendo óbice al acogimiento a la presente causal.

Sexto: Además, y a mayor abundamiento debe agregarse que la causal plantea que el trabajador se expuso negligentemente al daño. Sin embargo, la sentencia dejó asentado que se descartaba la exposición negligente al daño en el considerando quinto. En tal sentido, debe recordarse que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo es una de Derecho, por lo que no puede pretender la parte alterar la fijación de los



hechos de la causa, y el razonamiento de la misma en materia fáctica. Ello es precisamente lo que está pretendiendo el recurso en este punto al pretender afinar otros hechos relativos a la responsabilidad que los fijados por la sentencia. Motivos por los cuales la causal no puede prosperar.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza con costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada contra de la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3.792-2.021, sentencia que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante señor Gandulfo.

No firma el ministro señor Crisosto, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar en comisión de servicios.

Laboral-Cobranza N° 2127-2022.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Mario Rojas G. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, doce de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a doce de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>